

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Pacho, Cundinamarca, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Cesación de efectos civiles de Matrimonio católico  
**Demandante:** Luz Mary Canal Rivera  
**Demandado:** Gelman Uriel Sánchez Pérez Lara  
**Radicación:** 2020 – 00013  
**Cuaderno:** Excepciones Previas

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G del, formulada por la parte pasiva de la litis.

### **ANTECEDENTES**

A través de apodera judicial debidamente constituida para el efecto, el demandado señor GELMAN URIEL SÁNCHEZ PÉREZ LARA, presentó oposición al correcto y normal desenvolvimiento del proceso, al formular la excepción previa consagradas en el numeral 5° del artículo 100 del C.G del P., esto es, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (...)”.

El impedimento dilatorio fue sustentado de la siguiente manera:

Frente a la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, consideran que “Conforme a lo establecido por el artículo 206 del estatuto procesal vigente, es indiscutible que cuando una persona pretenda el pago o reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá indicar bajo la gravedad del juramento el monto de la cuantía de sus pretensiones y discriminarles debidamente. Por esta razón, el mismo artículo 82 del C.G.P en su numeral 7 establece el juramento estimatorio como un requisito esencial de la demanda. Con fundamento en lo anterior, y como quiera que en el escrito de reforma de la demanda se observa a que en la pretensión primera de

condena (Pág. 12 del escrito de reforma de demanda), la demandante y su apoderada solicitan “CONDENAR en consecuencia al demandado GELMAN URIEL SÁNCHEZ PEREZ, por haber sido responsable en el presente divorcio y se debe tener como efecto de RESARCIMIENTO, REPARACIÓN Y/O COMPENSACIÓN (...) al pago de cuota alimentaria a favor de la demandante (...)” (Cursiva fuera de texto), es claro que se debió haber cumplido entonces por parte del extremo activo con la carga procesal derivada de los mencionados artículos 82 y 206 del C.G.P. No obstante, resalta que pese al incumplimiento de dicho deber procesal el Despacho procedió a admitir el escrito de reforma de demanda. Por lo anterior, y ante el incumplimiento de requisitos esenciales y formales del escrito de reforma de la demanda, se configuró la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P y por consiguiente se vulneró el derecho al debido proceso del demandado.”

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto único de “descubrir las deficiencias que puedan afectar la buena marcha del debate o el cabal cumplimiento de sus fines, y a procurar su corrección oportuna”<sup>1</sup>; y, solo pueden formularse bajo el entendido que estén taxativamente señaladas en el artículo 100 del C. G del. P., pues, de no ser así, fracasa lo alegado por la parte pasiva.

Quiere decir lo anterior que las excepciones previas están llamadas a depurar el procedimiento y a discutir la existencia o no de los presupuestos procesales, dado que guardan estrecha relación con las causales de inadmisión de la demanda, y nada tienen que ver con el derecho sustancial que se debate.

Ahora, cuando se habla de la causal de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, es porque la misma no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del C.G del P., bien porque no se hayan llenado todos los elementos formales o porque contenga indebida acumulación de pretensiones y, a pesar de las falencias, el Juzgador la hubiere admitido y corrido traslado del libelo al demandado.

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Quinta edición, página 225.

Analizado el fundamento de la excepción previa planteada por la parte pasiva, es claro para el Despacho, que, en el presente asunto, la excepción previa de INEPTA DEMANDA, no está llamada a prosperar, por cuanto, vista la reforma de la demanda presentada por la parte demandante se encuentra que la actora cuantificó el valor de la cuota alimentaria por ella requerida, página 8 y 9 al hacer una relación detallada de los gastos por los cuales reclama la cuota alimentaria y además señalar el monto de la mesada alimentaria a que aspira.

En este punto es importante resaltar que el juramento estimatorio es un medio de prueba, a la vez que se configura en un requisito de la demanda, que le exige al demandante demostrar la indemnización solicitada. Dispone el Código General del Proceso, que tal juramento es prueba del valor pretendido siempre que su cuantía no sea objetada por la parte contraria

Luego, no cabe duda que a la cuota alimentaría reclamada por la parte actora, no le aplica la figura de juramento estimatorio, no obstante su pretensión fue ponderada por la parte que la solicita, y se puede entender que da cumplimiento al juramento estimatorio; en este punto es importante recordar que el reconocimiento pretendido debe ser discriminado por cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas exigidas, como lo efectuó la actora y se evidencia a folios 8 y 9 del escrito de reforma de la demanda; En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

Finalmente, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 82 del C. G del P., es indispensable resaltar que el Juramento Estimatorio resulta innecesario, si se tiene en cuenta que los montos allí expuestos son la reiteración de los gastos económicos indicados en el hecho cuadragésimo noveno, más no la relación de una indemnización, compensación, frutos o mejoras que se pretenda bajo los lineamientos del artículo 206 ibidem.

El asunto se rige por norma especialísima de vieja data, que indica que se deben alimentos “a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”, (Art. 411 ordinal 4. del C.C.) y su tasación se hace como lo ha establecido la doctrina, necesidad

alimentaria, capacidad del alimentante y vínculo entre el alimentario y el alimentante, que en este caso se establece, en cuanto se haya demostrado quién es el cónyuge culpable y cuál el inocente.

En el caso sub examine el proceso de la referencia se trata de un proceso de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio católico , el cual sigue la cuerda procesal de los Verbales, y este Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo lo admitió impartiendo al mismo el trámite contemplado en el artículo 368 y ss. del C.G. del P.

En este orden de ideas y sin lugar a mayores consideraciones, concluye el despacho que la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, elevada por el apoderado de la parte pasiva, no está llamada a prosperar, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, debiéndose condenar en costas a la parte excepcionante, de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., inciso 2º numeral 1º.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho – Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, la secretaría al momento de liquidarlas incluya como agencias en derecho el valor equivalente a 1 S.M.L.M.V

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

### **NOTIFIQUESE**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ae665c6840d8d795bc69da0c28c4945a4a79410928b13dea0386794d89c0  
bb**

Documento generado en 10/12/2020 04:17:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**